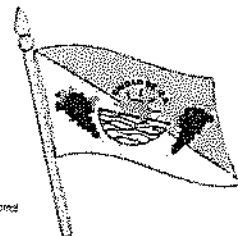




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 408 -2023-AMPI.

ICA 22 MAY 2023

VISTO: El Exp. Adm. Virtual N° 1139-2022-GTTSV-MPI, Oficio N°249-2023-GTTSV-MPI; Informe Legal N° 4224-2022-AL/GTTSV-MPI; Resolución de Gerencia N° 4251-2022-GTTSV-MPI; Cedula de notificación N° 010270 de fecha 14/04/2022; Informe Legal N° 1067-2023-AL/MDCM-GTTSV-MPI; Informe Final N°1160-2022-SGTT-GTTSV-MPI; Trámite Virtual N°0065-2023-GTTSV (Recurso de Apelación); papeleta de infracción N°225648; el informe Legal N° 140-2023-GAJ-MPI, y

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N°27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del T.P de la Ley N° 27972 establecen que las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía económica, administrativa y Política en los asuntos de su competencia, con sujeción a ley.

Que, con el Expediente Administrativo Virtual N°0065-2023-GTTSV de fecha 09 de febrero del 2023, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS el que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento General, viene en interponer su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N°4251-2022-GTTSV-MPI de fecha 11 de julio del 2022.

Que; con fecha 14 de Abril del 2022 se le impone la Papeleta de Infracción N°225648 con Código de Infracción M.28; muy grave; por conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponde o estos no se encuentren vigentes.

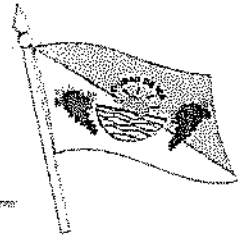
Que, el apelante con recurso administrativo de fecha 09 de febrero del 2023, señalando como vicios y omisiones, el haberse llenado la PIT N°225648 incorrectamente, consignándose una dirección que no le corresponde; y que no concuerda con su documento de identidad; por lo que se debe declarar su nulidad y archivo, por vulnerar el Principio de la Legalidad; indicado que con ello se ha trasgredido los requisitos de validez establecidos por la ley N° 27444.

Que, en sus fundamentos de hecho; el administrado señala "que el día de la intervención se encontraba transitando de norte a sur por la Panamericana Km 290 del Distrito de Salas Guadalupe, cuando de pronto su vehículo de placa N° Y1N-237, fue impactado por otro vehículo de placa AHO-483, ocasionando que pierda el control de su vehículo y haciendo que llegue a estacionarse a unos 20 metros hacia delante aproximadamente a un lado de la berma y que su persona fue afectada de dicho suceso por parte de la imprudencia del otro conductor, señalando





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que se debe evaluar el procedimiento utilizado por el policía de tránsito; ya que dicha actuación permite la invalidez del acto administrativo"; pues este argumento del infractor no resulta amparable: toda vez que su intervención y sanción se aplicó por no tener el SOAT.

Que, el derecho de defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a todo lo largo de todas las etapas del proceso.



Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1,2 del Art. IV del T.P de la Ley N° 27444-*Ley de Procedimiento Administrativo General*; señala que uno de los Principios del Procedimiento Administrativo es el debido procedimiento; por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo". "



Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas, esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está en la transmisión de los procedimientos administrativos en la tramitación de los procedimientos vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa tal como se indica en la guía sobre Aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, *aprobada por Resolución Directoral N°002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*.



Que, la papeleta de infracción al tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente procedimiento sancionador en el cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, en consideración de lo antes indicado, debemos señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción, y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito, ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la *Ley General de Transporte, y Tránsito Terrestre N°27181*, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, o0rganizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República, establece en su artículo 11° que la competencia normativa en materia de transporte y tránsito terrestre le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los Gobiernos Locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley, ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios-Decreto Supremo N°004-2020-MTC, establece medios probatorios: *"Son medios probatorios las actas de fiscalización, las papeletas de infracción de tránsito, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"*.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito terrestre, establece que: *"Las Municipalidades Provinciales en su respectiva Jurisdicción, y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre en el tema de fiscalización, b) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre"*.

Que, a lo establecido en el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al Superior Jerárquico."*

Que, el artículo 1° 1.1, del Decreto Supremo N°004-2019-JUS de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General: *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, *"todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado"*.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, se aprecia que el apelante con su recurso interpuesto pretende desvirtuar su responsabilidad en sus fundamentos de hechos, a pesar de encontrarse plenamente acreditado que no contaba con la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, en el momento que fue intervenido en flagrancia por el efectivo policial de tránsito, aduciendo una connotación distinta a los hechos reales, por lo cual fue objeto de la imposición de la PIT N° 225648 con Código de Infracción M.28 de fecha 14 de Abril del 2022.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta, estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; que aprueba el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y a las visaciones de estilo

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **MANCHEGO CASTILLO VICTOR ANTONIO** contra la **Resolución de Gerencia de Administración N° 4251-.2022-GA-MPI de fecha 11 de Julio del 2022**, consecuentemente Firme en todos sus extremos la resolución apelada, a mérito de las consideraciones expuestas

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad al Art. 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y el Artículo N° 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO: Encargar al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de ley.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roquer
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
29 MAYO 2023
HORA: 14:00 FIRMA: [Firma]
N° REG. [Firma]
ANEXO FOLIO: 5921

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
29 MAYO 2023
PASEA Informático
PARA [Firma]

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° 408 FECHA: 22 MAY 2023
ENTIDAD: SGL. Informatica

es grato remitirlo para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 408 de fecha 22 MAY 2023

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL